

Valdivia, tres de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., el 22 de junio de 2018, la empresa Canteras Lonco S.A -en adelante "la Reclamante" o "la Empresa"-, RUT N° 94.410.000-8, persona jurídica del giro de su denominación, representada en estos autos por el abogado Sr. Rodrigo Rivas Martínez, RUT N° 10.499.506-3, ambos con domicilio en calle Cochrane N° 635-B, oficina N° 903, comuna de Concepción, interpuso reclamación conforme a lo establecido en los arts. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 -en adelante "LTA" y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante "LOSMA"-, en contra de la Res. Ex. N° 12/D-048-2015 -en adelante "la Resolución Reclamada"-, de 24 de mayo de 2018, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante "SMA"-, Sra. Marie Claude Plumer Bodin.

La Resolución Reclamada rechazó la solicitud formulada por la Empresa ante la SMA, de 25 de abril de 2018, consistente en obtener la ampliación del plazo para presentar ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -"SEIA"- el Estudio de Impacto Ambiental -"EIA"- de su proyecto de cantera. En definitiva, la Reclamante pretendió obtener autorización para postergar el ingreso del EIA para el mes de julio del año 2018, en circunstancias que debía presentarlo hasta el 23 de marzo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Programa de Cumplimiento refundido -en adelante "PdC"- aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N° 6/D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015, en relación con la Res. Ex. N° 101, de 23 de marzo de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

2. En su presentación de fs. 1 y ss., la Empresa solicitó hacer lugar a la reclamación y se ordene dejar sin efecto la Resolución Reclamada, acogiendo la solicitud de ampliación de plazo formulada por su parte, con el objeto de presentar adecuadamente ante el SEIA el EIA de su



proyecto.

A. Antecedentes del acto administrativo reclamado

3. De los antecedentes administrativos presentados en estos autos por la SMA, a fs. 60 y ss., consta que:
 - a) El 10 de septiembre de 2015, la SMA inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, mediante la dictación de la Res. Ex. N° 1/ROL D-048-2015, que formuló cargos en contra de la Empresa, por las siguientes infracciones graves:
 - 1) Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos, sin contar con una RCA que autorice a efectuar dichas labores;
 - 2) La no adopción de la medida provisional de corrección, seguridad o control que impide la continuidad en la producción del riesgo o del daño, conforme a lo ordenado en la Res. Ex. N° 553, de 7 de julio de 2015, dictada por la SMA.
 - b) La Res. Ex. N° 1/D-048-2015 señaló que conforme a lo establecido en el inciso 1º de los arts. 42 y 49 LOSMA, el infractor tenía un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC; derecho que efectivamente ejerció la Empresa, a través de la presentación efectuada ante la SMA con 8 de octubre de 2015.
 - c) Tras dos rondas de observaciones (Res. Ex. N° 4 y 5) al PdC presentado, finalmente la SMA examinó la versión refundida presentada el 15 de diciembre de 2015, la que fue aprobada por dicho organismo con ciertas correcciones de oficio, a través de la dictación de la Res. Ex. N° 6/D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.
 - d) Mediante la Res. Ex. N° 7/D-048-2015, de 16 de junio de 2016, la SMA modificó parcialmente el PdC, sólo en cuanto incorporó en la acción IV, del objetivo específico N° 2, las recomendaciones y análisis efectuados por el Servicio Nacional de Geología y Minería -en adelante "Sernageomin"- respecto de la

- revisión del Informe Geotécnico Final.
- e) El 22 de julio de 2016, la Empresa realizó presentación ante la SMA, solicitando -en síntesis- la modificación del PdC respecto a los plazos para presentar ante el SEIA la DIA de su proyecto de cantera (de 6 a 12 meses, a contar de la aprobación del PdC); conjuntamente, solicitó incorporar una nueva acción (V) al PdC, relativa al otorgamiento de un nuevo plazo (15 meses a contar de la aprobación del PdC) en caso que la Empresa decida ingresar ante el SEIA un EIA y no una DIA. Dicha solicitud fue acogida por la SMA, mediante la Res. Ex. N° 8/D-048-2015, de 20 de septiembre de 2016.
 - f) El 28 de septiembre de 2016, la Empresa presentó reposición en contra de la resolución referida en el punto anterior, solicitando -en lo modular- dejarla sin efecto en la parte que estableció la prohibición a la Reclamante de operar la cantera para actividades de extracción de áridos, hasta la obtención de la RCA. La SMA rechazó la solicitud referida, a través de la dictación de la Res. Ex. N° 9, de 22 de noviembre de 2016.
 - g) El 17 de enero de 2017, la SMA dictó la Res. Ex. N° 10, mediante la cual dejó sin efecto las Res. Ex. N° 8 y 9, y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio al estado de resolver la solicitud formulada por la Empresa, de 22 de julio de 2016. Además, previo a proveer dicha solicitud, ordenó que la Reclamante informe y acredite un conjunto de aspectos especificados en dicha resolución.
 - h) A través de presentación realizada el 31 de enero de 2017, la Empresa esgrimió los fundamentos técnicos y jurídicos tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado por la SMA en la Res. Ex. N° 10; en este orden, y respecto a la solicitud de 22 de julio de 2016, la SMA dictó la Res. Ex. N° 11, de 2 de marzo de 2017, sólo modificando la acción N° 1 (resultado esperado N° 1, objetivo específico N° 1) del PdC,

estableciendo -en síntesis- que la presentación ante el SEIA de la DIA debía efectuarse el 12 de enero de 2017.

- i) El 25 de abril de 2018, la Empresa solicitó a la SMA ampliación del plazo para ingresar al SEIA el EIA de su proyecto de cantera, y de esta manera modificar lo establecido en el PdC, postergando el ingreso del EIA para el mes de julio de 2018. Dicha solicitud fue denegada por SMA, a través de la dictación de la Resolución Reclamada.

B. Antecedentes del proceso de reclamación

4. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella, en autos consta que:
- a) A fs. 1 y ss., el 22 de junio de 2018, compareció la empresa presentando reclamación en los términos ya expuestos.
 - b) A fs. 20 y ss., el 28 de junio de 2018, compareció la SMA, solicitando que se declarara inadmisible la reclamación, considerando que, a su juicio, el acto administrativo impugnado sería de mero trámite; además, confirió patrocinio y poder. A fs. 39, el Tribunal rechazó la solicitud referida, y tuvo presente el patrocinio y poder conferidos.
 - c) A fs. 43 y ss., el 20 de julio de 2018, la SMA evacuó el informe respectivo, y acompañó copia autentificada del expediente administrativo sancionatorio que dio origen a la Resolución Reclamada. A fs. 273, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañado el expediente referido.
 - d) A fs. 274, el 26 de julio de 2018, el Tribunal decretó autos en relación, fijando la realización de la audiencia de alegatos para el día jueves 9 de agosto de 2018, a las 09:00 hrs.
 - e) El 9 de agosto de 2018 se efectuó la audiencia de alegatos, cuya certificación consta a fs. 278.
 - f) A fs. 279, el 9 de agosto de 2018, la causa quedó en

estudio.

- g) A fs. 280, el 14 de agosto de 2018, el Tribunal decretó, para mejor resolver, las siguientes medidas:
- 1) Ordenó a la SMA acompañar el "Informe Geotécnico Final de Estabilidad de Talud Botadero Sur", de la Reclamante, elaborado por la empresa EMPRO Ltda., conjuntamente con las recomendaciones realizadas por el Sernageomin, que fueron utilizadas para la dictación de la Resolución Exenta N° 7/D-048-2015. Además, se ordenó a dicho organismo acompañar el expediente administrativo de fiscalización completo y debidamente foliado.
 - 2) Ofició al Sernageomin de la Región del Biobío con el objeto de que dicho Servicio remita al Tribunal la información referente al "Informe Geotécnico Final de Estabilidad de Talud Botadero Sur", de la Reclamante, elaborado por la empresa EMPRO Ltda., respecto del cual se emitieron recomendaciones y análisis, según requerimiento de la SMA efectuado durante el primer semestre del año 2016.
- h) A fs. 284 y ss., el 17 de agosto de 2018, la SMA acompañó el Informe Geotécnico y el expediente administrativo, y, además, acompañó el Ordinario N° 0862, de 26 de abril de 2016, de Sernageomin. A fs. 1407, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado a fs. 280.
- i) El 22 de agosto de 2018, el Tribunal recibió el Oficio N° 1519 DRZS/2018, emitido por el Director Regional Sernageomin Zona Sur (S), por el cual acompañó la información requerida a fs. 280. A fs. 1413, el Tribunal resolvió incorporar a sus antecedentes el Oficio referido.
- j) El 24 de septiembre de 2018, la Reclamante presentó escrito téngase presente. A fs. 1416 el Tribunal negó lugar al escrito, atendido el estado de la causa.
- k) El 4 de octubre de 2018, la causa quedó en acuerdo y, a fs. 1418, se designó como redactor al Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, conforme con las presentaciones de las partes, el Tribunal ha determinado la existencia de las siguientes controversias:

1. En cuanto a la procedencia o improcedencia del reclamo.
2. En cuanto al respeto al principio de imparcialidad.
3. En cuanto a la congruencia y motivación de la Resolución Reclamada.
4. En cuanto al perjuicio al medio ambiente.

1. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

SEGUNDO. Que, en cuanto a la primera controversia, la Reclamada sostuvo que el reclamo debe ser declarado improcedente y, aún más, debió haber sido declarado inadmisible; porque se está cuestionando un acto trámite. En consecuencia -según el parecer de la Reclamada- no existe una declaración final de ejecución satisfactoria o no del PdC, o una resolución final sancionatoria, que serían los actos administrativos terminales reclamables. Por su parte, la Empresa nada dijo sobre este punto, constando, a fs. 278, que no compareció a la vista de la causa.

TERCERO. Que, a este respecto, ya este Tribunal en fallos anteriores ha establecido que las reclamaciones de los denominados «actos trámite» son admisibles a tramitación, si formalmente cumplen con los requisitos del art. 17 N° 3 de la ley N° 20.600. Lo anterior, consagra el acceso a la justicia y permite analizar la plausibilidad de sus fundamentos en el análisis de fondo. En cuanto al debido análisis de fondo, este Tribunal ha sostenido que un acto administrativo de carácter ambiental de mero trámite, cuando se reclame que ha producido la indefensión del administrado o imposibilita continuar un procedimiento (art. 15 inc. 2º LPA), es revisable por la justicia ambiental, y el sentenciador será quien determine si la decisión de la administración se ajustó a

Derecho (Sentencias dictadas en causas roles R-47-2016 y R-52-2017). En consecuencia, estos sentenciadores declararán procedente la reclamación de autos.

CUARTO. Que, de la revisión del expediente administrativo, consta a fs. 253 que la solicitud del Reclamante de ampliación de plazo para ingresar el EIA al SEIA fue presentada el 25 de abril de 2018. También consta que, en el PdC aprobado y vigente, la acción número IV) del objetivo N° 1 “Reingreso a evaluación ambiental en la forma de un EIA”, fijó como plazo de ejecución “12 meses desde notificada la Resolución del SEA objetando el instrumento de evaluación presentado para presentar el EIA, más 120 días hábiles de plazo para aprobación del EIA, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Ley 19.300” (fs. 163, 266 y 267).

QUINTO. Que, habiendo sido notificada la Reclamante del término anticipado de la evaluación de la DIA por el SEA el **23 de marzo de 2017** (fs. 47), fluye que la fecha límite para cumplir con dicha acción era el **23 de marzo de 2018**. En consecuencia, al presentar ante la SMA la solicitud de aumento de plazo para reingresar a evaluación ambiental el proyecto por medio de estudio de impacto ambiental, el **25 de abril de 2018**, la Reclamante lo hizo estando el plazo vencido. Este sólo hecho bastaría para desestimar la reclamación, por cuanto no existe actuar arbitrario o ilegal por la SMA, sino uno apegado a lo dispuesto en el art. 26 incisos segundo y tercero de la Ley N° 19.880. Esto es, tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate, y en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. No obstante, el tribunal examinará las restantes alegaciones de la Reclamada.

2. EN CUANTO AL RESPETO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

SEXTO. Que, la Reclamante alegó que se infringió el principio de imparcialidad, consagrado en el art. 11 de la Ley N° 19.880, por haber la Reclamada calificado en el considerando 32 de la Resolución Reclamada, de “antojadiza” la conducta del infractor para solicitar la modificación de su

PdC; lo que, a su parecer, implica un juicio de valor respecto de una determinada conducta del infractor.

SÉPTIMO. Que, por su parte, la Reclamada expresó que la Resolución Reclamada cumplió lo dispuesto en la normativa vigente, debido a los siguientes argumentos:

- a) La Reclamante no aportó información que justifique el motivo por el cual el SEA le puso término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental de su proyecto de explotación de cantera. Según aquel Servicio, el proyecto careció de información esencial sobre efectos, características o circunstancias del literal b) del art. 11 de la Ley 19.300, y el Reclamante no entregó información a la SMA dentro del año 2017.
- b) La Reclamante no explicó el supuesto vicio de ilegalidad, ni las circunstancias que ameritaban un aumento de plazo para cumplir con el PdC.
- c) La alegación de falta de imparcialidad basada en la acepción de la palabra "antojo", a la que alude la Reclamante, sólo tiene por objeto distraer al Tribunal. La SMA afirmó que lo aseverado por la Reclamante era falso debido a que, habiendo transcurrido más de 2 años desde la aprobación del PdC, una solicitud de ampliación de plazo carente de fundamento no puede sino ser rechazada, lo que es coherente con lo dispuesto por el art. 26 de la Ley N° 19.880.

OCTAVO. Que, en sus alegaciones, Canteras Lonco S.A. justificó la necesidad de ampliar el plazo para el ingreso del EIA, en que debió hacer dos nuevas campañas de monitoreo de variables bióticas y a que, dentro de estas nuevas campañas, encontró una especie de pancora identificada como "*Aegla concepcionensis*" clasificada como en peligro, además de otras especies identificadas previamente. Por lo anterior, la Reclamante debió modificar sustantivamente su proyecto disminuyendo las áreas a intervenir, lo que hizo necesaria la realización de una campaña de otoño en el año 2018. Luego, indicó que, al 25 de abril del 2018, aún se encontraba

pendiente para aprobación final la ingeniería de la modificación del proyecto, que debería ser incorporada en diversos capítulos del EIA.

NOVENO. Que, de la revisión de la línea base del proyecto realizada para la DIA –cuyo procedimiento fue terminado anticipadamente por el SEA–, se observó que esta ya contaba con 3 campañas de terreno (otoño 2016, primavera 2016 y verano 2017), donde se habían detectado presencia de especies de flora en categoría de conservación y se observaban retazos de bosque nativo que serían afectados, respecto de los cuales no se habían presentado los Permisos Ambientales Sectoriales respectivos. Además, en la línea de base de fauna se había detectado en todas las campañas la presencia de anfibios del género “*Eupsophus*” en zona de afectación directa, y aunque no se identificó la especie, este género tiene cuatro especies en la zona, todas en categoría de conservación -3 de ellas en peligro y 1 en categoría vulnerable-. En una de las zonas donde se identificó el anfibio, fue señalada como una “zona de reproducción”. Por lo tanto, previo a la detección de la pancora, “*Aegla concepcionensis*”, ya se había identificado una especie de baja movilidad, en categoría de conservación, en el área de intervención directa del proyecto, lo que potencialmente podría haber gatillado la necesidad de modificar la ingeniería del mismo al momento de haberse descubierto las especies de del género “*Eupsophus*” antes mencionadas, y no haber esperado al hallazgo de la referida pancora para ello.

DÉCIMO. Que así, debe tenerse presente que, mientras el plazo del PdC se encontraba pendiente, la Reclamante había llevado a cabo campañas de recolección de datos, en las cuales ya había detectado tempranamente la existencia de especies en estado de conservación; tal y como se desprende de la presentación de ella misma ante la Superintendencia del Medio Ambiente que rola a fojas 254 de autos. Según se desprende de los datos aportados en dicho documento, las campañas efectuadas entre noviembre de 2017 y febrero de 2018 ya habían mostrado la presencia de especies en categoría de conservación, con anterioridad al hallazgo de la pancora *Aegla Concepcionensis*,

y las mismas se encontraban concluidas al menos un mes antes de efectuarse la solicitud de ampliación de plazo aquí mencionada, de fecha 25 de abril de 2018. Todo ello sin perjuicio de que el plazo originalmente concedido para cumplir las condiciones del PdC ya se encontraba vencido al presentarla. En este escenario, y aún cuando hubiera estado pendiente la realización de las campañas de otoño de 2018 en abril y mayo de 2018, ya tenía la Reclamante información suficiente para modificar el proyecto sin que existiera una real necesidad de llevar aquellas campañas a cabo; puesto que ya se había determinado que las áreas donde había presencia de fauna protegida no serían afectadas por el proyecto. En estos términos, y en el entendido que los antecedentes reunidos ya eran bastantes para haber cumplido con las condiciones establecidas en el PdC por parte de la empresa -ingreso del proyecto al SEIA-, sin que ésta satisficiera los requerimientos fijados por el ente fiscalizador, el Tribunal comparte el criterio aplicado por la SMA para denegar la ampliación de plazo, y considera que aquel servicio no faltó al principio de imparcialidad; actuando en consecuencia conforme a Derecho.

3. EN CUANTO A LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

UNDÉCIMO. Que, al respecto, la Reclamante cuestionó que la SMA haya denegado la modificación del PdC, toda vez que en un acto administrativo anterior hubo una manifestación de dicha institución en sentido contrario, esto es, modificando el PdC, según se apreciaría en la Res. Ex. N° 11, de 2 de marzo de 2017. En este aspecto, la Reclamante señala lo siguiente:

- a) La Resolución Reclamada, a su parecer, se funda en argumentos de hecho, que nada tienen que ver con la solicitud planteada sobre aumento de plazo, lo que implica una falta de razonabilidad e imparcialidad de la SMA. No obstante la Reclamada, en el texto de su reclamación, no indica cuáles serían tales argumentos.
- b) La SMA no fue coherente en relación con sus decisiones anteriores en el mismo procedimiento sancionatorio, no

teniendo en consideración la finalidad perseguida por el PdC.

Al respecto, la Reclamada señala que no hubo falta de congruencia ni de motivación, porque la decisión de negar la ampliación de plazo del PdC se basa en los antecedentes obrantes en el expediente de evaluación ambiental del proyecto, así como en las gestiones que la Reclamante demostró haber realizado tardíamente y con evidente falta de justificación para sustentar una nueva ampliación de plazo del PdC. Al respecto, la SMA señala no haber sido rígida ante la necesidad de adecuar los plazos. Sin embargo, esta necesidad debe estar justificada, evidenciándose en los hechos que la Reclamante obró de manera tardía.

DUODÉCIMO. Que el Tribunal estima que la Reclamante se equivoca al señalar que se ha vulnerado el principio de congruencia, por cuanto dicho principio no guarda relación alguna con la no ampliación de un plazo. Lo que la Reclamante reprocha, en el fondo, es el cambio de criterio por la Reclamada.

Sin embargo, al analizar el punto anterior, se observó que la Reclamante, por una parte, no solicitó el aumento de plazo oportunamente, tal y como ya se ha afirmado en Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia y, por otra parte, al presentar su solicitud no justificó adecuadamente la real necesidad de completar las campañas de monitoreo, lo que -como ya se indicara- no se justificaba ante el hallazgo de especies protegidas, que finalmente la hizo optar por modificar el proyecto. Es decir, se puede apreciar la ausencia de decisiones, medidas o diligencias tendientes a procurarse en plenitud los antecedentes necesarios para presentar a evaluación del organismo competente un EIA con la celeridad y oportunidad que el caso ameritaba. En estas circunstancias, los fundamentos esgrimidos por la Reclamante, al solicitar la ampliación de plazo, carecieron del sustento necesario para haber sido considerados suficientes por la SMA para concederla. Estos sentenciadores aprecian que los cambios de criterio de la SMA en nada influyeron en su decisión de rechazar la ampliación del plazo de cumplimiento del PdC, puesto que su

causa se encuentra en la ineficacia de la Reclamante -como ya se ha dicho en reiterados pasajes de este fallo- para conducir sus propios asuntos de una forma diligente. Por consiguiente, este Tribunal estima que lo resuelto por la Reclamada se encuentra ajustado a Derecho, y con suficiente motivación, tanto jurídica como fáctica.

4. EN CUANTO AL PERJUICIO AL MEDIO AMBIENTE

DECIMOTERCERO. Que, al respecto, la Reclamante señaló que el proyecto no se encuentra operando y no va a operar, motivo por el cual no existe perjuicio al medio ambiente si se amplía el plazo del PdC. Por su parte, la SMA señaló que la medida de paralización de faenas a las que alude la Reclamante, no es un objetivo del PdC que permita volver al cumplimiento ambiental, sino que tiene por objeto detener la infracción y eliminar o disminuir los efectos negativos de aquella; de tal modo que, a su juicio, la Reclamante pretende dilatar la ejecución de su PdC sin fundamento alguno.

DECIMOCUARTO. Que la real controversia generada a propósito de este último punto dice relación con la confusión de la Reclamante acerca de la finalidad de un PdC. El objetivo principal de un programa de esta naturaleza es detener los efectos de la infracción, mientras se retoma el cumplimiento normativo del infractor, pudiendo ordenarse la ejecución de diversas acciones, tales como la paralización de faenas, por ejemplo. Además, como una consecuencia implícita y obvia, se va a evitar con ello el perjuicio al medio ambiente, sin que ello sea la finalidad inmediata del programa; que es como lo ha entendido la Reclamante. Así, y sin dejar de lado la relevancia del cuidado al medio ambiente, las medidas de un PdC deben acatarse por el regulado, sin que sea excusa para ello el hecho de que aun cuando no se cumpla con ellas, el medio ambiente no se verá perjudicado. En base a lo acá expuesto, las alegaciones de la Reclamante también serán desestimadas, dado que la

medida aludida como resguardo del medio ambiente se encuentra en el mismo PdC, y la exigencia de su cumplimiento es indiferente a las acciones adicionales que hayan sido emprendidas por la reclamada para la protección del medio ambiente.

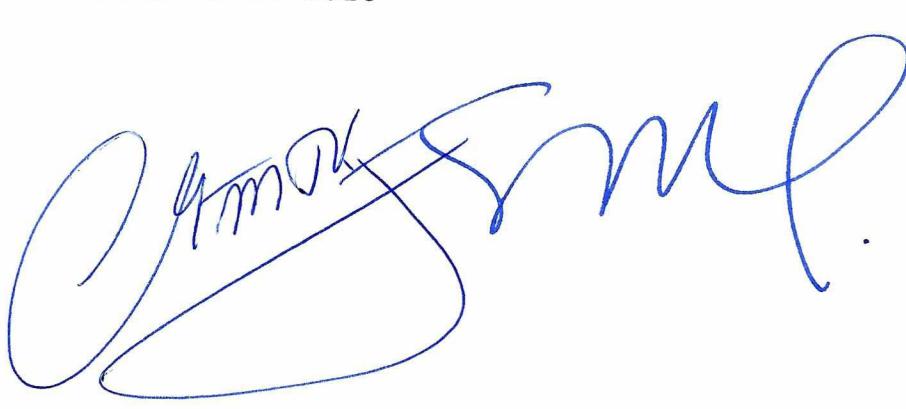
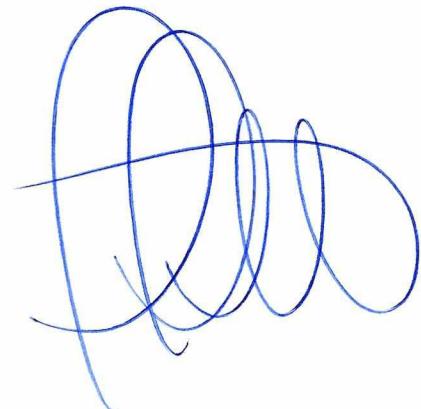
Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N°20.600; 56 del art. Segundo de la Ley N° 20.417; 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169 y 170 del CPC; Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss.
2. No condenar en costas a la Reclamante, por no haber resultado completamente vencida.

Notifíquese y registrese.

Rol N° R 67-2018

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Michael Hantke Domas".A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sibel Villalobos Volpi".

Pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Michael Hantke Domas, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, tres de enero de dos mil diecinueve, se anunció por el Estado Diario.